FOJA: 28 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7844-2024
CARATULADO : FUENTEALBA/FISCO DE CHILE _ HOSPITAL DE CARABINEROS

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinticinco

**VISTOS:**

**A folio 1,** comparece el abogado Alberto Espinoza Pino, y la abogada Marta de la Fuente Olguín, domiciliados en Luis Thayer Ojeda 1737, depto. 32, Providencia, y Simón Bolívar 8800, La Reina, en representación de **EDGARDO FUENTEALBA BLANCHETEAU**, técnico electricista, domiciliado en Los Carreras 429, casa I , Belloto Sur, Quilpué, deducen demanda de indemnización de perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por Raúl Letelier Wartenberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas Nº 1225, 4º Piso, comuna de Santiago, solicitan se condene al demandado a pagar al demandante por concepto de daño moral $300.000.000, o la suma que estime en derecho, reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde que sentencia quede ejecutoriada hasta el pago efectivo, más intereses; todo ello con costas.

Señalan que el demandante, se encuentra reconocido como víctima de represión política por la Comisión Valech bajo el N° 8861; seguidamente reseñan los hechos a partir del relato elaborado por el propio actor, el cual se transcribe íntegramente a continuación:

*"Paso a contar lo vivido en mi detención el día 20 de septiembre de 1973, yo tenía 21 años, y trabajaba en la empresa Compañía Chilena de Tabacos, ubicada en Avenida Colón de Valparaíso.*

*Alrededor de las 16 horas de ese día, yo me encontraba trabajando en mi turno, y llegan efectivos militares, quienes coparon e intervinieron por la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

*fuerza la industria, en complot con la gerencia de la compañía, la cual entregó listas de personas contrarias al régimen militar de la dictadura.*

*Basado en estas listas fui llamado e introducido a vehículos militares y trasladado al Liceo 2 de mujeres, ubicado en Avenida Brasil de Valparaíso, pasada las 18ºº horas, después de empezado el toque de queda fui maltratado a golpes y posteriormente fui subido y apilado, unos arriba de otros, junto a otros detenidos en un camión de las Fuerzas Armadas.*

*Desde ese momento fui trasladado a la punta del muelle de abrigo donde se ubicaba un barco mercante llamado LEBU, el cual era utilizado como prisión, tirándome al suelo del muelle, el cual estaba con petróleo esparcido, después fui llevado a la fuerza a ingresar al barco donde me toman los datos, registrado físicamente y quitada mis pertenencias.*

*Posteriormente fui introducido a una bodega ubicada bajo nivel de cubierta, donde habían más de 300 detenidos, esta bodega estaba a la intemperie.*

*Desde ese momento comenzó un trato brutal e irracional hacia mi persona. Maltratándome a golpes y duros maltratos físicos y psicológicos usando su ventaja de fuerza y abusando ellos de no entregar auxilios básicos como alimentos y agua , el maltrato psicológico lo aumentaban colocando tambores cortados por la mitad para ser utilizados para orinar y defecar en la misma bodega como una prisión gigante, día por medio me subían a cubierta con la vista vendada para ser interrogado con tortura física con la finalidad de dar a conocer mis actividades políticas y si contaba con armas o las tuviese otras personas, esto fue constante en mi detención.*

*Estaba a merced de lo que los infantes de marina iban a hacer conmigo.*

*Fuimos recibidos con golpizas; muchas veces tirados al suelo, y sobre ellos caminaban, saltaban y nos pateaban los marinos de guardia; otras veces éramos forzados a caminar con los ojos vendados por el borde del buque; a otros los tiraron agua y luego sacadas con red o cordel.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

*Después del tiempo de estar detenido, fui liberado bajo amenazas de muerte si era sorprendido de cualquier actividad contra el régimen dictatorial de ese momento en el sector donde vivía en ese entonces. Estuve 8 días en el Lebu.*

*Todo este proceso vivido me ocasionó grandes problemas de salud psicológica, física, daño emocional familiar y laboral por años.*

*Años atrás fui citado a la PDI en Viña del Mar a declarar sobre lo sucedido y además fui llamado al Instituto Médico Legal y posteriormente llamado a declarar con un ministro de la corte de Valparaíso.".*

Señalan que los hechos descritos cometidos en la persona de Edgardo Fuentealba Blancheteau constituyen crímenes de lesa humanidad ejecutados por agentes del Estado, quienes lo vejaron en su dignidad; por consiguiente, se configuran todos los elementos de la responsabilidad del Estado.

Como fundamentos jurídicos de su pretensión invocan la Constitución Política; tratados internacionales, doctrina, y finalmente cita jurisprudencia en materia de derechos humanos.

**A folio 7**, rola el acta de la notificación de la demanda, practicada de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el día 22 de mayo de 2024.

**A folio 8,** compareció el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó la contestación de la demanda, alegando las siguientes excepciones y/o defensas: **I)** La reparación integral satisfactiva. **II)** La prescripción extintiva de 4 años, *en subsidio*, la prescripción extintiva de 5 años, ambas contempladas en el Código Civil. **III)** En subsidio, efectúa alegaciones sobre la regulación del daño moral; y por último, argumenta respecto de la improcedencia del cobro de reajustes e intereses.

1.- En cuanto a la excepción de reparación integral, sostiene en síntesis que resulta improcedente la indemnización alegada por haber sido reparado el demandante, principalmente a través de tres tipos de compensaciones, (a) reparación mediante transferencias directas de dinero, (b) reparaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas.

2.- Respecto a la prescripción, manifiesta en síntesis, que aun cuando se considerase que la prescripción estuvo suspendida durante el período de la dictadura militar, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente han transcurrido en exceso los plazos de prescripción extintiva de 4 y 5 años que establecen los citados artículos 2332 y 2515 ambos del Código Civil. Agregando, que la imprescriptibilidad es de carácter excepcional y requiere siempre una declaración expresa, la que en este caso no existe.

3.- En lo tocante al daño moral, en subsidio, sostiene la naturaleza que informa al daño que se alega, no exime a la parte de su carga de probar su efectiva concurrencia; *en subsidio*, su regulación debe considerar los pagos ya recibidos por parte del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales de Justicia.

4.- Finalmente, alega la improcedencia del cobro de reajustes e intereses, expresando que en el hipotético caso de que se acoja la acción de autos y condene al Fisco al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

**A folio 12,** la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, refutando las defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

**A folio 14,** el Fisco de Chile duplicó insistiendo en sus excepciones de fondo.

**A folio 15,** se recibió la causa a prueba.

**A folio 34,** se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: A folio 1 comparece el abogado Alberto Espinoza Pino, y la abogada Marta de la Fuente Olguín, en representación de **EDGARDO FUENTEALBA BLANCHETEAU**, deducen demanda de indemnización de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, solicitan se condene al demandado a pagar al demandante por concepto de daño moral $300.000.000, o la suma que estime en derecho, reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde que sentencia quede ejecutoriada hasta el pago efectivo, más intereses; todo ello con costas.

**SEGUNDO:** Que, notificada legalmente la demanda, fue contestada conforme las alegaciones y defensas reseñadas en la parte expositiva, mismas que las partes replicaron y duplicaron oportunamente.

**TERCERO:** Que, con el objeto de acreditar sus dichos, la parte demandante rindió únicamente prueba instrumental consistente en:

**A folio 1:**

1.- Copia de la nómina, Informe Valech, donde figura Edgardo Fuentealba Blancheteau, cédula de identidad 6.076.746-7, como víctima de prisión política y torturas, individualizado bajo el N° 8861.

**A folio 21:**

2.- Copia de la carpeta de Edgardo Fuentealba del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura.

**3.-** Declaración de Edgardo Fuentealba en el proceso causa Rol 385-2018, que conoce el ministro en visita extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Max Cancino.

4.- Artículo publicado por el Museo de la Memoria y Derechos Humanos.

5.- Publicación de Memoria Viva.

6.- Informe de evaluación psicológica elaborado por el Servicio Médico Legal, en el marco del proceso penal Rol 385-2018, que conoce el ministro de fuero Max Cancino.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

7.- Informe clínico de evaluación de daño de don Edgardo Fuentealba elaborado por el PRAIS, Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y DDHH del Servicio de Salud Viña del Mar Quillota.

8.- Copia de la Norma General Técnica N° 88, para la Atención de Personas Beneficiarias del Programa de Atención en Salud a las Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el Período 1973-1990".

9.- Copias de Capítulos del Informe Valech.

**A folio 22:**

10.- Copias de fallos de la Corte Suprema.

**CUARTO:** A su turno la parte demandada solicitó, en el primer otrosi de folio 8 se oficiara al Instituto de Previsión Social para informe sobre los montos totales percibidos por el demandante, especialmente en relación a las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874.

**A folio 16,** se agregó el informe del Instituto de Previsión Social, el cual señala, en síntesis, que el actor **Edgardo Fuentealba Blancheteau, cédula de identidad 6.076.746-7**, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech), es beneficiario de la Leyes 19.992 y 20.874 y en su virtud ha percibido las siguientes cantidades: **(a)** $38.876.499 por concepto de pensiones; **(b)** $1.000.000, a vía de aporte único; **(c)** $659.680, por concepto de aguinaldos; y **(d)** asimismo es titular de una pensión mensual de $264.897, actualizada al mes de julio de 2024.

**QUINTO:** Que, con el mérito de los documentos reseñados en los motivos anteriores, inobjetados de contrario y ponderados en forma legal, se encuentran acreditados en el proceso los siguientes hechos:

**1.-** Que el demandante **Edgardo Fuentealba Blancheteau**, tenía 22 años en 1973, era militante del partido comunista, actualmente está reconocido en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, individualizado bajo el N° 8861; y en dicha condición estuvo detenido ilegalmente por 7 días, entre el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

20 y el 27 de septiembre de 1973, en distintos centros de detención de la armada en la ciudad de Valparaíso, lugares donde fue brutalmente golpeado con puños, patadas y culatazos mientras era interrogado.

**2.-** Que **Edgardo Fuentealba Blancheteau** tuvo secuelas en el ámbito emocional y psicosocial, que se reeditaron durante años, y en la actualidad presenta trauma acumulativo y estrés post traumático, todo a causa de los maltratos físicos y psicológicos de que fue objeto por agentes del Estado.

**3.-** Que el demandante en su calidad de prisionero político ha percibido por aplicación de las Leyes 19.992 y 20.874 a título de pensiones, aporte único y aguinaldos, un total de $40.536.179, asimismo, percibe una pensión mensual actualizada a julio de 2024 de $264.897

**SEXTO:** Que, resulta necesario y oportuno dejar consignado que el 11 de noviembre de 2003, transcurridos 13 años desde que se restableció el Estado de Derecho en nuestro país, durante el gobierno del Ex Presidente, S.E Ricardo Lagos Escobar, se dictó el Decreto N° 1040, mediante el cual se creó la "Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile", cuyo objetivo, de acuerdo a las palabras del propio gestor, fue determinar el universo de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, entre Septiembre de 1973 y Marzo de 1990; que se materializó en un Informe que consta de más de 500 páginas, elaborado con 28.000 testimonios considerados válidos (se recibió testimonio de 35.865 personas, residentes en Chile como en el extranjero); de los que, con la debida prudencia y cautela, se dejó constancia en el mismo informe, sin individualizar nombres ni algún otro dato personal, sino únicamente el sexo del declarante, y el lugar en que fue detenido.

Conjuntamente con el informe, la Comisión elaboró un listado con los nombres de las personas a quienes se les reconoció la calidad de Presos Políticos y Torturados, con un total de **27.153** personas.

**SEPTIMO:** Que, posteriormente, y con ocasión del resultado de la labor de la Comisión, fue dictada la Ley N° 19.992, publicada con fecha 24 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

Diciembre de 2004, que "Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a Favor de las Personas que indica", cuyo artículo primero, contenido en el Título I "De la pensión de reparación y bono", dispone: "*Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de Prisioneros Políticos y Torturados", de la Nómina de personas reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior."*

El artículo segundo, establece que la pensión anual aludida, ascendería a $1.353.798.- para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; a $1.480.284.- para aquellos beneficiarios mayores de 70 o más años pero menores de 75 años; y a $ 1.549.422.- para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; pensión que se pagaría en 12 cuotas mensuales de igual monto, reajustable conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen dicha disposición.

Su inciso segundo, preceptúa que la referida pensión sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quiénes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento; precisando que las personas que ejercieran dicha opción tendrían derecho a un bono de $ 3.000.000.-, el que se pagaría por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.

El artículo séptimo, dispone que tanto la pensión como el bono se devengaran a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios presenten sus solicitudes, mismas que podrían impetrarse desde la publicación de la Ley.

**OCTAVO:** Que, por otro lado, mediante la Ley N° 20.874, publicada con fecha 29 de Octubre de 2015, que "Otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile", de acuerdo a su artículo primero, se otorgó un aporte único

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

en carácter de reparación parcial, de $1.000.000.-, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N° 19.992 y N° 20.405, respectivamente.

Por su parte el inciso tercero, señala: "*Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.*"

**NOVENO:** Que, en cuanto al demandante **Edgardo Fuentealba Blancheteau**, detenta la calidad de "Prisionero Político y Torturado", constando en autos que ha percibido, en tal calidad, las sumas señaladas en el motivo quinto de este fallo, lo que lleva a establecer que el actor ha sido y es beneficiario de las Leyes 19.992 y 20.874.

**I.- <u>En cuanto a la excepción de reparación integral satisfactiva</u>**

**DECIMO:** Asentado lo anterior, toca referirse a las defensas del Fisco, primeramente, alegó la excepción de reparación integral o satisfactiva, fundada, como ya se explicitará, en que el actor ha sido indemnizado, en razón de haber recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234, 19.992 y 20.874; por lo que estima improcedente que sea indemnizada por daños cuya génesis radica en los mismos hechos.

Al respecto, es necesario señalar que tal como lo sostuvo la jurisprudencia, la Comisión Valech no pretendió, en estricto rigor, efectuar una "transacción" con cada uno de los beneficiarios para así precaver la interposición de una acción como la del caso de autos; cuestión que no aparece del tenor literal de la ley, ni tampoco de su espíritu, toda vez que en ella se establece que la pensión sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encontraren en tal situación optar por uno de dichos beneficios en la forma que determine

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

el Reglamento; situación de la que resulta entonces concluir que, no obstante ser el actor beneficiario de la pensión otorgada por el Estado, en su condición de "prisionero político y torturado", tal hecho no es óbice para que interpusiera la acción indemnizatoria del caso de autos.

Por lo demás, la situación que afectó al demandante está dentro de lo que la teoría del derecho de daños estima procedente, en orden a reparar el daño causado y nada más que el daño, centrando la función primordial de la reparación en la víctima. Así, si el Estado es culpable por los atentados a la dignidad humana, la responsabilidad civil se concretiza en la teoría de daños, cuya función esencial es su reparación, efecto que a su vez se radica en el patrimonio del Estado quien tiene el deber de repararlo, entre otras formas, por indemnizaciones pecuniarias.

En tal sentido, está acreditado que el actor está reconocido como víctima de prisión política y tortura, y en tal calidad, los perjuicios que reclama se enmarcan dentro del denominado "daño moral" y la indemnización por este concepto es una manera de abordar la reparación, pues no se pueden borrar los hechos experimentados que consistieron en las graves violaciones a los derechos fundamentales del actor, configurándose así la obligación de otorgar una indemnización pecuniaria que compense todo el daño causado y que no ha sido íntegramente resarcido.

Que por otro lado, si bien el Estado ha realizado actuaciones tendientes a reparar los daños causados a las víctimas de la dictadura militar, a través de distintas prestaciones como asignaciones en materia de salud, educacionales o de vivienda, así como también la creación de distintos memoriales y las declaraciones sobre garantías de no repetición, entre otras, dichas actuaciones si bien son valoradas positivamente por el impacto que tienen en cuanto a reestablecer la dignidad humana, ello no es suficiente para compensar los daños que el demandante sufrió personalmente producto de la represión política.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

Que las consideraciones efectuadas precedentemente conducen a que la excepción de reparación integral opuesta por el Fisco de Chile no pueda prosperar.

**II.- <u>En cuanto a la excepción de prescripción</u>**

**UNDECIMO:** El Fisco también opuso la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, fundada en términos simples en las normas internas contenidas en el Código Civil.

Sobre el particular, esta sentenciadora estima que no puede perderse nunca de vista que en el caso de autos se persigue la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos fundamentales de **Edgardo Fuentealba Blancheteau**, en septiembre de 1973; y ello necesariamente implica que en este contexto se deben hacer distinciones, pues a través del artículo 5° inciso segundo de nuestra Constitución Política el Estado reconoce como limitación al ejercicio de la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; y además, el deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Bajo este marco normativo, el 5 de enero de 1991 Chile ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto San Jose de Costa Rica, cuyos órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención, entre los que se encuentra Chile, son **"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos"** y **"La Corte Interamericana de Derechos Humanos"**.

Así las cosas, los fallos de La Corte Interamericana de Derechos Humanos en que nuestro Estado es parte, son vinculantes jurídicamente; lo que acarrea como consecuencia que sí existe disconformidad entre normas internas que se opongan a lo resuelto por la Corte Internacional, estas deben ajustarse para dar pleno y cabal cumplimiento a los fallos pronunciados por dicha Corte, sin que ninguna normativa interna permita distinción alguna que vaya en contra del cumplimiento de la responsabilidad del Estado de respetar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Surge entonces el denominado ***"control de convencionalidad"***, que impone al Estado de Chile la obligación de ajustar su normativa interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta materia, la Corte Interamericana con fecha 29 de noviembre de 2018 dictó sentencia en el ***"Caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile"***; el cual se encuentra acompañado a esta causa a folio 19, y del que se desprende expresamente que el Estado de Chile fue condenado por violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados por la Convención, como consecuencia de la aplicación de la figura de la prescripción de las acciones civiles tendientes a reparar los perjuicios relacionados con crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado entre 1973 y 1974; además, la Corte internacional prohibió aplicar la prescripción a las acciones civiles en casos análogos.

En dicho fallo se hizo presente en el numeral 135 que el "control de convencionalidad" entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, incumbe a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser revisada *ex officio*, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Además, en el numeral 103 del fallo en comento, la Corte Internacional indicó que de acuerdo al artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que dicho artículo recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, esto es "la reparación integral".

Tras reglón, en el numeral 113 el tribunal internacional hizo presente que no cabe duda que los hechos que originaron las acciones civiles en las cuales se acogió la prescripción de la acción, constituyen graves violaciones a los derechos humanos, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

calificadas como crímenes de lesa humanidad; y seguidamente en el punto 116, expresa que, en ese caso, la denegación de justicia surgió por una interpretación judicial contraria a la Convención y la consecuencia de la situación jurídica infringida es que las víctimas no han podido hacer efectivo su derecho a reclamar, y eventualmente recibir, indemnizaciones por perjuicios morales alegados por la vía judicial.

Que, en estas circunstancias, y aun configurándose los presupuestos de la prescripción a nivel interno, dicha institución cede ante la normativa del derecho internacional de los derechos humanos, entre otras cuestiones, porque el Estado chileno voluntariamente se obligó a respetar y promover los tratados internacionales ratificados y que se encuentren vigentes en materia de derechos humanos, entre los que destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**DUODECIMO:** Que, habiéndose desestimado las excepciones de reparación integral y de prescripción de la acción civil, toca pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización pretendida.

Como se ha venido expresando, se encuentra acreditado que el actor **Edgardo Fuentealba Blancheteau**, detenta la calidad de Prisionero Político y Torturado, por lo que es del todo plausible presumir que la detención y tormentos que padeció se debieron a sus convicciones políticas por ser militante del partido comunista, como se lee de la carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por lo que siendo dichas circunstancias las que motivaron su detención, torturas físicas y psicológicas, es pertinente señalar que los actos ejercidos por agentes del Estado en su persona, debieron necesariamente afectar su estado físico y emocional, de manera inmediata, durante el período que estuvo detenido, así como también en los tiempos futuros.

Asimismo, asentada la condición del actor de víctima de prisión política y tortura, unido al mérito de los informes psicológicos de daños evacuado por el Instituto Médico Legal y el PRAIS, informes generales de daños, y la carpeta que emana del Instituto de Derechos Humanos, es posible tener por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

acreditado que la detención ilegal de que fue objeto el actor, aproximadamente por siete días, le produjo daños físicos y psicológicos en su persona; a mayor abundamiento es dable presumir por el principio de normalidad que una persona que estuvo detenida ilegalmente por 7 días, siendo objeto de apremios ilegítimos, resulta innegable que dicha experiencia le irrogó daños y secuelas físicas y psicológicas que el Estado debe reparar, lo que está corroborado además, por los informes de daños antedichos y por el hecho de que el actor está reconocido como víctima por la Comisión Valech.

**DECIMO TERCERO:** Por consiguiente, el daño experimentado por el demandante sólo se puede enmarcar dentro del "daño moral", por lo que resulta plausible entonces acoger la demanda, y tal circunstancia conlleva a determinar el monto de los perjuicios que las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos sufrieron en el régimen militar.

Ello es una cuestión de ponderación y valoración que se le impone al tribunal, con el objeto de establecer y precisar los daños y aflicción, mismos que no solo son posibles de presumir fundadamente en el caso particular; no obstante en esta labor de determinación del quantum indemnizatorio, esta sentenciadora considera como aspectos relevantes las siguientes circunstancias: **(a)** que el demandante detenta la calidad de Prisionero Político y Torturado, tenía 22 años de edad **(b)**el tiempo que estuvo detenido, a saber 7 días; **(c)** el tipo de maltratos y vejámenes que sufrió, sin perjuicio del relato de los hechos reseñados en la demanda, esta jueza carece de mayores antecedentes en cuanto a la magnitud y tipo de vejámenes que sufrió el demandante, pues el documento idóneo para establecer tales hechos, es la documentación presentada ante la Comisión Valech y guardada en las carpetas del Instituto Nacional de Derechos Humanos; y allí no se precisaron las circunstancias de los vejámenes que sufrió el actor, falencia que a juicio de esta sentenciadora no se puede subsanar con posterioridad; **(d)** las indemnizaciones fijadas por los tribunales superiores de justicia en circunstancias análogas; y **(e)** que ha recibido pensiones de reparación por parte del Estado por estos lamentables hechos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

**DECIMO CUARTO:** Que como se adelantara sin perjuicio de que se viene desestimando la excepción de reparación integral y/o satisfactiva, esta sentenciadora es del parecer de considerar en la indemnización final los montos percibidos por **Edgardo Fuentealba Blancheteau**, al amparo de las Leyes 19.992 y 20.874, que ascienden a su favor a **$40.536.179**, por concepto de pensiones, aporte único y aguinaldos; teniendo especialmente presente para ello la naturaleza de dichas prestaciones otorgadas por el Estado en este tipo de materias.

En efecto, el hecho dañoso que motivó la dictación de las leyes de reparación, a saber, N°19.992 y 20.874, entre otras, fue el hecho ilícito del actuar de los agentes del Estado hacia víctimas que sufrieron persecución política, según quedó así recogido en el Informe Valech. Enseguida, debe tenerse especial atención que el hecho ilícito es la causa adecuada del beneficio y del daño, es decir, que tanto el beneficio como el daño provienen del mismo hecho ilícito.

En este aspecto, las leyes de reparación fueron una reacción positiva del Estado tendientes a intentar reparar el daño causado, lo que en ningún caso inhibe o coarta el derecho a que las personas que se sienten perjudicadas o insatisfechas accionen y soliciten la reparación integral de su daño.

A mayor abundamiento, tanto las leyes de reparación como las indemnizaciones otorgadas por los tribunales cumplen una función reparadora de daños, que emana de la misma naturaleza, cual es el daño moral, siendo ambas entonces compatibles y complementarias.

Así las cosas, la regla de la *Compensatio lucri cum damno* es un principio de imputación de daños dentro de la teoría del derecho de daños y la reparación integral, por lo que emanando el mismo daño del actuar ilícito de los agentes del Estado, teniendo además la misma naturaleza cual es la reparación del daño moral por ser víctimas de la Responsabilidad del Estado, el monto ya referido y otorgado estos años debe ser considerado en la suma final a recibir por parte de las víctimas, tal como en el mismo sentido lo resolvió la Sentencia Ingreso Corte 1763-2020, de la Corte de Apelaciones de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

esta ciudad, regla que puede ser aplicada de oficio, pues tiene relación con la avaluación del monto del daño y no con la compensación de una obligación con otra, cuyo no es el caso, por lo que tal como lo sostiene Luis Diez Picasso es mejor hablar de imputación o computación de beneficios. Misma línea que siguió la Corte de Apelaciones de Rancagua en Ingreso Corte N°1350-2019.

Igual línea considerativa plantea con su prevención el abogado integrante Alvaro Elorriaga de Bonis, expresando como idea cardinal *"Que existe consenso doctrinario en que para computar debidamente el real perjuicio experimentado por una víctima a consecuencia de un hecho ilícito si deben considerarse para ello las ventajas, beneficios, ganancias o ingresos, que haya recibido con ocasión del mismo suceso. De esta manara el daño es solo la diferencia que existe al comparar el patrimonio actual de la víctima con el que tenía antes del suceso lesivo. Si los beneficios obtenidos por el dañado son inferiores al teórico daño causado por el agresor, el perjuicio real es el que queda luego de restar del perjuicio teórico los beneficios originados con el suceso. Entonces, si un mismo evento causa al perjudicado un daño y un beneficio, entonces razonablemente debe tenerse en cuenta este beneficio para fijar la cuantía de la indemnización."*. Sentencia de 25.11.2024, Ingreso Corte Penal 267-2024, Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Segunda Sala.

**DÉCIMO QUINTO:** Que considerar el monto que ha percibido el demandante no significa descartar que todo daño deba ser íntegramente reparado. Citando al profesor Llamas Pombo "*difícil es ponderar la correcta valoración del sufrimiento, la pena, angustia, las vivencias desagradables e incluso el trauma psíquico, más aún traducir a una categoría diferente la de la reparación económica de los daños morales y ello queda en definitiva a la prudencia de los tribunales, dentro de los límites de las pretensiones resarcitivas producidas en la causa"* (Eugenio Llamas Pombo. "Las formas de prevenir y reparar el daño". Wolters Kluwer, España 2020, pág.203.)

Por su parte, en la doctrina nacional, la profesora Domínguez Hidalgo refiere que la forma predilecta y más eficiente de tutela personal es la acción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

indemnizatoria. En la especie, la *acción de responsabilidad civil alcanza esa eficiencia porque es la única acción civil que se funda precisamente solo en la condición de persona. Siguiendo a López Jacoste, la responsabilidad civil se ha constituido en una garantía genérica de plenitud personal (*Carmen Domínguez Hidalgo. "El Principio de reparación integral en sus contornos actuales", Thomson Reuters, año 2019, pág. 87)

Conviene destacar que la Ley 19.992 en su mensaje destaca que "*la prisión política y las torturas constituyeron una práctica institucional del Estado que es absolutamente inaceptable y ajena a la tradición histórica de Chile*". Eso hizo necesario la dictación de la ley en reconocimiento a aquellas víctimas y, por ende, el Estado debe "*entregar una compensación que, aunque sea austera, es una forma de reconocer su responsabilidad en lo ocurrido.*

Por otro lado, además, el principio de "reparación integral", encuentra su reconocimiento en el artículo 2329 del Código Civil, que dispone que todo daño que se pueda imputar a otra persona deba ser reparado por ésta.

**DECIMO SEXTO:** Que, en plena armonía con lo señalado precedentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó su parecer en cuanto a la idoneidad de los mecanismos de reparación a nivel interno.

Al efecto, en el caso "Órdenes Guerra y Otros vs Chile", La Corte IDH se refirió a la compatibilidad y complementariedad de las reparaciones de carácter administrativas con aquellas de naturaleza judicial -*párrafo 98.*-, y estimó que no existe impedimento u obstáculo para que pueda tomarse en cuenta, en una vía, lo otorgado en la otra. Reiterando la doctrina fijada en el caso "García Lucero vs Chile", en orden a que los programas administrativos de reparación no podían obstaculizar el acceso a la reparación judicial. Agregando que ambos tipos de indemnizaciones podían legítimamente considerarse como diferentes o complementarias, pero lo que no podía ocurrir, es que los programas administrativos significaran el cierre de la vía judicial.

La misma línea argumentativa desarrolla el profesor Matías Meza-Lopehandía G., en su artículo "la obligación de reparar por los delitos de lesa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

humanidad" de mayo de 2019, concluyendo que los programas administrativos de reparación pueden o no ser considerados como parte de la reparación judicialmente establecida, lo que esta jueza considera que son compatibles y complementarios, pues nada impide "*tomarse en cuenta en una vía lo otorgado por la otra",* artículo ya citado.

**DECIMO SEPTIMO:** En consecuencia, siendo perfectamente compatibles y complementarios los beneficios pecuniarios otorgados por las leyes de reparación con las indemnizaciones que otorga el poder judicial; ello no es óbice para que, por esta vía, se conceda un monto por todo aquel daño extrapatrimonial que se estima no ha sido íntegramente reparado.

Se cumple así con el principio de la "reparación integral del daño", cuyo reconocimiento no sólo es aceptado en la doctrina, sino que también fundamenta los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando fuerza a los argumentos propios de la responsabilidad civil, cuya función central y primordial del derecho es la reparación integral de los daños causados.

Así también lo plantea el profesor Ramón Domínguez Águila, en su publicación sobre "Los límites al principio de reparación integral", en el cual expresa que el principio de reparación integral es uno esencial en la responsabilidad civil en la actualidad. Su contenido impone que la medida de la reparación corresponda con la entidad del daño causado, dejando fuera cualquier otra consideración.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en base a todos los aspectos examinados precedentemente, se fijará la indemnización de perjuicios, por daño moral, que deberá pagar el Estado al demandante, en su calidad de víctima de violación a sus derechos fundamentales en la suma única y total de **8 millones de pesos**, la que se estima justa y equitativa, considerando que el actor es beneficiario de las leyes de reparación antes indicadas.

El monto indemnizatorio fijado, deberá pagarse debidamente reajustado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada; más los intereses corrientes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

para operaciones de crédito de dinero no reajustables desde que el Fisco incurra en mora, esto es, desde la notificación del cumplimiento incidental.

**DÉCIMO NOVENO:** Que los demás documentos acompañados en nada alteran lo que viene decidido.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el Decreto 1040, de 26 de septiembre de 2003, la Ley 19.992 y la Ley 20.874;

**SE DECLARA:**

**1.-** Que **se rechazan** las excepciones opuestas por el demandado Fisco de Chile.

**2.-** Que, **se acoge** la demanda intentada a folio 1 y se condena al Fisco de Chile a pagar a **Edgardo Fuentealba Blancheteau**, la suma única y total de **$8.000.000**, en la forma señalada en el considerando **décimo octavo**.

**3.-** Que, **no se condena** en costas al Fisco de Chile por defender los intereses del Estado.

**Rol C-7844-2024.-**

**Regístrese, notifíquese y elévese en consulta si no se apelare.**

**Dictada por Isabel Margarita Zúñiga Alvayay, Jueza Titular, Primer Juzgado Civil de Santiago.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB

C-7844-2024

**Isabel Margarita Zúñiga Alvayay**
Juez
PJUD
Veintiuno de abril de dos mil veinticinco
12:23 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WNXCXUZYXQB